

Señora Juez: A su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por MIGUEL VICENTE PANSA CONSUEGRA contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con el anterior memorial donde se aporta la liquidación y se solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de marzo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintitrés de marzo de Dos Mil Veintiuno.

En providencia del 03 de marzo de la presente anualidad, se dispuso en el numeral 2° *“Requerir a la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP, para que aporte al plenario memorial donde explicita los conceptos y discrimine los valores que abarca la suma depositada en la cuenta del despacho, asimismo allegue la correspondiente liquidación de las condenas realizada a favor de la parte demandante y demás documentales pertinentes.”*.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad enjuiciada aportó las documentales relativas a la liquidación de las condenas e indicó lo siguiente:

“(...) mi representada se allana al cumplimiento de la sentencia, mediante los siguientes pagos:

- *Depósito judicial de mayo de 2019 por valor de \$60.278.214.00 correspondiente al valor causado post intervención de ECA y el valor de las costas liquidadas. Título que ya fue entregado a la parte actora.*
- *Depósito judicial a órdenes del despacho de fecha 21 de enero de 2014, por valor de \$194.094.096.00, debe tenerse en cuenta que la valor del retroactivo pendiente por cancelar se aplicó el descuento correspondiente a aportes a seguridad social en salud,...*

(...) Mi representada incluyó en nómina al actor con el valor de su mesada luego de realizar el reajuste ordenado en la sentencia, a partir del mes de junio de 2019, siendo su nueva mesada para dicha anualidad de \$1.785.178.00.

Por lo anterior solicitamos al despacho que se tengan como cumplimiento de la sentencia, los valores consignados y se dé por terminado el proceso.”.

Ha de resaltarse que la entidad demandada, a mutuo propio, procedió a realizar la correspondiente liquidación de la mesada pensional y su reajuste a favor del demandante, incluyéndolo en nómina de pensionado a partir del 01 de junio de 2019.

Se rememora que, a través de auto adiado 16 de julio de 2019¹, modificado por auto del 01 de agosto de 2019², se dispuso el fraccionamiento y entrega del depósito judicial a favor de la parte actora, y la devolución en beneficio de la entidad demandada. En la aludida providencia se arguyó *“En el caso examinado, se avista que mediante resolución VPB17905 del 18 de abril de 2016 emitida por Colpensiones, se reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la parte demandante, cuyo disfrute fue a partir del 17 de agosto del año 2010; en razón a ello, resulta procedente la corrección aritmética, teniendo en cuenta la variación de la mesada pensional.”*.

En ese orden de ideas, resulta apropiado practicar la respectiva liquidación a fin de establecer si es factible la entrega del depósito judicial propalada, teniendo en cuenta las condenas a la

¹ Folios 722 y 723.

² Folios 730 y 731.

que fue objeto la entidad demandada, cuya liquidación abarcará desde el 17 de octubre de 2005 hasta el día anterior de la intervención a la que fue objeto la parte pasiva (14 de noviembre de 2016), habida cuenta que en otrora, se produjo el pago desde la post intervención hasta la inclusión en nómina; además, sin perder de vista el fenómeno de la compatibilidad entre la pensión convencional de jubilación y la pensión de vejez. Lo precedente, en consonancia a la sentencia del 28 de septiembre de 2012 emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en donde se revocó la sentencia de primera instancia y se falló a favor del demandante el pago del retroactivo pensional y el reajuste contemplado en la Ley 4ª de 1976, más las costas procesales, todo lo cual arroja los siguientes resultados:

Retroactivo pensional generado del 17 de octubre de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2007.

AÑO	IPC Anual	Pensión no pagada Electricaribe	Incremento aplicado del 15% / IPC	N° de S.M.L.M.V.
2005	5,50%	\$ 1.752.565		4,59
2006	4,85%	\$ 2.015.450	15%	4,94
2007	4,48%	\$ 2.317.767	15%	5,34

AÑO	IPC Anual	Pensión no pagada Electricaribe	Incremento aplicado del 15% / IPC	N° de S.M.L.M.V.	Mes	N° Mesadas	Valor retroactivo
2005	5,50%	\$ 1.752.565		4,59	Oct	14 días	\$ 817.864
					Nov- Dic	3 Mesadas	\$ 5.257.695
2006	4,85%	\$ 2.015.450	15%	4,94	Ene- Dic	13 Mesadas	\$ 26.200.847
2007	4,48%	\$ 2.317.767	15%	5,34	Ene- Nov	11 Mesadas	\$ 25.495.439
							\$ 57.771.845

Diferencias de mesadas pensionales desde el 01 de diciembre de 2007 hasta el otorgamiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, cuyo reajuste pensional se efectuó a través de resolución VPB17905 del 18 de abril de 2016, y el disfrute fue a partir del 17 de agosto del año 2010, en cuantía inicial de \$1.992.235,00.

AÑO	IPC Anual	Pensión pagada Electricaribe	Incremento aplicado del 15% / IPC	Pensión reajustada Electricaribe	N° de S.M.L.M.V.	Diferencia mesadas Electricaribe
2007	4,48%	\$ 1.429.600	15%	\$ 2.317.767	5,344	\$ 888.167
2008	5,69%	\$ 1.496.648	5,69%	\$ 2.449.648	5,308	\$ 953.000
2009	7,67%	\$ 1.596.475	7,67%	\$ 2.637.536	5,308	\$ 1.041.061
2010	2,00%	\$ 1.612.439	2,00%	\$ 2.690.287	5,224	\$ 1.077.848

AÑO	Diferencia mesadas Electricaribe	Mes	N° Mesadas	Valor retroactivo
2007	\$ 888.167	Dic	2 Mesadas	\$ 1.776.334
2008	\$ 953.000	Ene - Dic	13 Mesadas	\$ 12.389.002
2009	\$ 1.041.061	Ene - Dic	13 Mesadas	\$ 13.533.795
2010	\$ 1.077.848	Ene - Jul	7 Mesadas	\$ 7.544.935
	\$ 1.077.848	Ago	16 Días	\$ 574.852
				\$ 35.818.919

Ahora bien, desde el otorgamiento de la pensión de vejez, es decir, desde el 17 de agosto del año 2010 a la fecha de cancelación de la pensión convencional por parte de Electricaribe S.A., que lo fue hasta el día 30 de junio de 2013, no se generó diferencia alguna, por cuanto la entidad demandada se atuvo a lo decidido en el acto administrativo GNR121943 del 04 de junio de 2013 emitido por Colpensiones, en donde le reconoce la pensión de vejez al demandante a partir del 01 de julio de 2013, en un monto de \$1.932.115,⁰⁰, sin percatarse del reajuste pensional y el otorgamiento de dicho derecho desde el 17 de agosto de 2010.

Valor del retroactivo pensional generado antes de la intervención administrativa, liquidados del 01 de julio de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2016.

AÑO	IPC Anual	Valor pensión compartida Electricaribe	Pensión pagada Electricaribe	Incremento aplicado del 15% / IPC	Pensión reajustada Electricaribe	N° de S.M.L.M.V.	Pensión otorgada Colpensiones
2007	4,48%		\$ 1.429.600	15%	\$ 2.317.767	5,344	
2008	5,69%		\$ 1.496.648	5,69%	\$ 2.449.648	5,308	
2009	7,67%		\$ 1.596.475	7,67%	\$ 2.637.536	5,308	
2010	2,00%		\$ 1.612.439	2,00%	\$ 2.690.287	5,224	
		\$ 698.052	\$ 1.612.439		\$ 2.690.287		\$ 1.992.235
2011	3,17%	\$ 720.180	\$ 1.647.429	3,17%	\$ 2.775.569	5,182	\$ 2.055.389
2012	3,73%	\$ 747.043	\$ 1.692.404	3,73%	\$ 2.879.098	5,080	\$ 2.132.055
2013	2,44%	\$ 765.271	\$ 1.733.699	2,44%	\$ 2.949.348	5,003	\$ 2.184.077
2014	1,94%	\$ 780.117					\$ 2.226.448
2015	3,66%	\$ 808.669					\$ 2.307.936
2016	6,77%	\$ 863.416					\$ 2.464.183

AÑO	Valor pensión compartida Electricaribe	Mes	N° Mesadas	Valor retroactivo
2013	\$ 765.271	Jul - Dic	7 Mesadas	\$ 5.356.895
2014	\$ 780.117	Ene - Dic	13 Mesadas	\$ 10.141.520
2015	\$ 808.669	Ene - Dic	13 Mesadas	\$ 10.512.700
2016	\$ 863.416	Ene - Oct	10 Mesadas	\$ 8.634.161
		Nov	14 Días	\$ 402.928
				\$ 35.048.204

CONCEPTOS	VALORES
Retroactivo pensional del 17/Oct/05 al 30/Nov/07	\$ 57.771.845
Diferencia de mesadas pensionales del 01/Dic/07 al 16/Ago/10	\$ 35.818.919
Retroactivo pensional del 01/Jul/13 al 14/Nov/16	\$ 35.048.204
	\$ 128.638.968
Menos consignación efectuada	\$ 194.094.096
Saldo a favor de la entidad demandada	\$ 65.455.128

Teniendo en cuenta la precedente liquidación de las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial, y al verificarse que en la cuenta del despacho ante el Banco Agrario de Colombia está constituido el depósito judicial numerado 416010004468304 del 14 de enero de 2021 por valor de \$194.094.096,⁰⁰, producto de la consignación efectuada por la entidad enjuiciada, se cumple así con las obligaciones dimanadas del respectivo fallo judicial. De manera que resulta procedente la declaratoria de terminación por pago total de la obligación, el fraccionamiento y la entrega del depósito judicial al apoderado del demandante por poseer

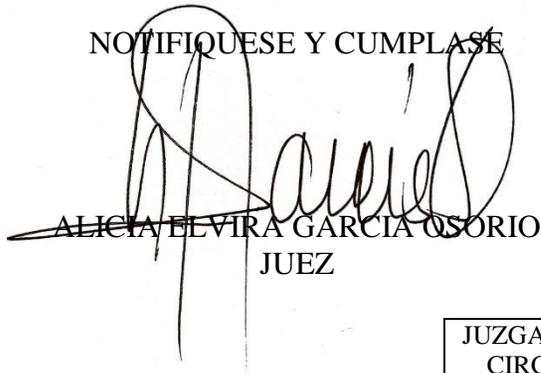
facultad expresa para recibir³, y la devolución del saldo a favor de la entidad demandada admitida como sucesora procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial numerado 416010004468304 del 14 de enero de 2021 por valor de \$194.094.096,⁰⁰ en dos (2) depósitos judiciales así: \$128.638.968,⁰⁰ y \$65.455.128,⁰⁰, el primero de ello, a favor de la parte demandante, y el segundo en beneficio de la entidad demandada.
2. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$128.638.968,⁰⁰, al Dr. Jesús María Dávila Gamarra, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
3. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la suma de \$65.455.128,⁰⁰, a favor de la entidad demandada sucesora procesal Fiduprevisora S.A.
4. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.); en consecuencia, como quiera que no se decretó medida cautelar alguna, no habrá lugar a desembargo de bienes.
5. Indicar que una vez se efectúe la entrega de los depósitos judiciales, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 24 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 50
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

³ Folio 10.